



Ley de Cumplimiento Tributario

Chile - Legal Flash

Diciembre 2024



La Ley N° 21.713, promulgada el 24 de octubre de 2024, tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el marco del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

Aspectos Clave:

- Definición y aplicación de la Norma General Anti-Elusión, la creación de nuevos órganos, y la fiscalización de grupos empresariales.
- Ajuste a las normativas de precios de transferencia y entidades extranjeras controladas (CFC).
- Se incluyen operadores de plataformas digitales como contribuyentes de IVA.
- Se eliminan exenciones de IVA en importaciones de bajo monto.
- Se establecen procedimientos para la repatriación de capitales y término anticipado de juicios tributarios.



La Ley N° 21.713 ("**Ley de Cumplimiento Tributario**"), promulgada el 24 de octubre de 2024, tiene como objetivo asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el marco del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal. Esta ley introduce modificaciones clave al Código Tributario, Ley Sobre Impuesto a la Renta ("**LIR**"), y a la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ("**LIVS**"). Asimismo, se establecen ciertas disposiciones transitorias que buscan la regularización de situaciones de incumplimiento tributario y no declaración de activos o rentas en el extranjero.

En conjunto, estas modificaciones buscan fortalecer la recaudación fiscal y asegurar un sistema tributario más justo y eficiente. A continuación, se exponen algunas de las modificaciones más relevantes:

Código Tributario

➤ Norma General Anti-Elusión ("**NGA**"):

- i. Se mantiene la necesidad de declaración judicial de un acto como elusivo.
- ii. Se establece como regla que la aplicación de la NGA excluye la aplicación de una norma especial anti elusiva y viceversa. Ahora bien, tratándose de un conjunto de actos o negocios jurídicos, aun cuando respecto de uno o más pueda aplicarse una norma especial anti elusiva podrá aplicarse respecto de la totalidad de la operación la NGA.
- iii. Se deja en claro que el plazo de prescripción para la aplicación de la NGA es de 6 años, el que se contará desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.
- iv. Se establece un monto "*de minimis*" para la aplicación de la NGA. Para que pueda aplicarse, los actos o negocios jurídicos deben haber generado una reducción de la base imponible igual o superior a 1.000 UTM (cerca de CLP 67 millones), o producto de las operaciones se haya accedido a un beneficio tributario o a un régimen tributario especial.
- v. Se modifican las sanciones aplicables a quien diseñe o planifique actos, contratos o negocios respecto de los cuales se declare abuso o simulación. Se parte de la base de una sanción de 100 UTA, salvo que: (a) exista reiteración, en cuyo caso la multa asciende a 250 UTA, o (b) se acredite que los honorarios pactados sean superiores a 100 UTA, en cuyo caso la multa se aplicará con un tope de 250 UTA.
- vi. En el marco de las sanciones señaladas en el numeral v., se incorpora una referencia expresa a la Ley N°20.393 que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, al señalarse que, en caso de que el responsable de la planificación fuera una persona jurídica, serán responsables solidariamente las personas naturales o jurídicas que ocupen cargos de directores, representantes o administradores, en caso de que hubieran



infringido sus deberes de dirección y supervisión en consideración a los estándares de la señalada ley.

- vii. Finalmente, se agrega una nueva hipótesis de aplicación de la sanción, al extenderse a aquellos casos en que no exista un tercero que hubiere diseñado o planificado los actos elusivos. En dichas situaciones, el mismo contribuyente respecto del cual se aplica la NGA se verá sujeto a una multa adicional equivalente al 100% de las diferencias de impuesto determinadas con un tope de 250 UTA. Asimismo, se incorpora la responsabilidad solidaria de las personas naturales o jurídicas que hayan ocupado cargos de directores, representantes o administradores al momento de cometerse los actos elusivos, si hubieran infringido sus deberes de dirección y supervisión en consideración a los estándares de la Ley N°20.393.

> Creación de nuevos órganos:

- i. **Comité Ejecutivo:** El Comité Ejecutivo tendrá dentro de sus potestades evaluar el inicio de un proceso de aplicación de NGA, opinar sobre la aplicación de la NGA a determinadas operaciones, pronunciarse sobre la presentación de denuncias o querellas superiores a 1.200 UTA, pronunciarse sobre el otorgamiento de la recompensa del denunciante anónimo, entre otros.
- ii. **Consejo Tributario:** El Consejo Tributario emitirá opiniones vinculantes sobre la juridicidad de las circulares del SII que deben someterse a consulta pública, y evaluar la estrategia de fiscalización del SII y su implementación.

> Grupos Empresariales

Se establece la facultad del SII de fiscalizar grupos empresariales. Asimismo, los grupos empresariales deberán designar una persona natural para mantener las comunicaciones y coordinación con el SII.

> Sostenibilidad tributaria

Se incorpora un concepto de “Sostenibilidad tributaria”, como un conjunto de medidas que un contribuyente implementa con el objeto de fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Junto con ello, se establece la posibilidad de obtener una certificación anual para los contribuyentes que indique que sus operaciones y estrategias fiscales cumplen con la sostenibilidad tributaria. La certificación podrá ser emitida únicamente por empresas certificadoras independientes registradas ante el SII.

Además, el SII podrá firmar “acuerdos de cooperación” destinados a promover la sostenibilidad tributaria, los cuales producirán el mismo efecto que la certificación referida. Finalmente, existirá un “registro de transparencia tributaria” en que se detallarán cuáles contribuyentes han pasado por un proceso de certificación o celebrados acuerdos de colaboración con el SII.

> Intereses moratorios por atraso en el pago de impuestos



A la fecha, el atraso en el pago de impuestos se ve sujeto a un interés moratorio del 1,5% por mes o fracción. Tras las modificaciones propuestas, los contribuyentes se verán afectados a un interés penal diario, determinado a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones de un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales a 2.000 UF, la cual se verá incrementada en un 3,5%.

➤ **Secreto bancario**

Se mantiene en términos generales el procedimiento vigente para la solicitud y entrega de información bancaria al SII. Es decir, es dicho organismo quien debe solicitar la información bancaria a los contribuyentes, quienes pueden oponerse. En este último escenario, el SII debe solicitar autorización judicial para acceder a la información bancaria.

Ahora bien, se establecen ciertas modificaciones procedimentales y en cuanto a los plazos de tramitación. Además, establece que el procedimiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero suspenderá los plazos de fiscalización y cobro de impuestos, hasta la dictación de la sentencia.

Finalmente, se establece un procedimiento simplificado, en que el SII puede requerir directamente la información al Tribunal Tributario y Aduanero, cuando se trate de procedimientos de aplicación de infracciones y delitos tributarios. En estos casos, el procedimiento será secreto, con lo cual el contribuyente no tendrá participación ni podrá oponerse. Solamente una vez el banco entregue la información bancaria al SII, deberá comunicar al contribuyente de haber hecho entrega de la información.

➤ **Norma de tasación**

Con las modificaciones incorporadas, se faculta al SII, previa citación al contribuyente, a tasar el precio o valor asignado al objeto de un acto u operación que sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, en los casos en que este difiera notoriamente de los “valores normales de mercado”, siendo este último concepto definido por la ley. La diferencia entre el precio o valor asignado o pactado por el contribuyente y el determinado por el SII, o aquél propuesto por el contribuyente en respuesta a la citación, aceptado por el Servicio, o el propuesto mediante declaraciones rectificatorias, se afectará en el ejercicio que corresponda, con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (es decir, con tasa de 40%). No obstante, si el contribuyente, antes de un requerimiento del SII efectúa una declaración rectificatoria corrigiendo la base imponible, no se verá afecto a este impuesto. Adicionalmente, en el caso de impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el SII podrá tasar dicho precio o valor cuando difiera notoriamente de los valores normales de mercado, y girar de inmediato y sin otro trámite previo.

➤ **Inhibición a la facultad de tasación del SII (normas de reorganización)**

Se establece que el SII se verá inhibido de tasar en las siguientes circunstancias:

- i. Fusiones o divisiones nacionales, en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos:



- Se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, o en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división;
 - No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.
- iii. Cualquier tipo de reorganizaciones empresariales nacionales, como la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por persona naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, en la medida en que cumpla con los siguientes requisitos:
- Se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad que recibe el aporte;
 - No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;
 - Obedezcan a una legítima razón de negocios.
- iv. En el caso de reorganizaciones empresariales internacionales distintas de una fusión o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:
- Que exista una legítima razón de negocios;
 - Que no se originen flujos de dinero para el aportante;
 - Que se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización;
 - Que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda;
 - Que se mantenga o no afecte la potestad tributaria de Chile. Esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieren sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptible de ser gravados en Chile;
 - Que no implique el traslado de propiedad de bienes, acciones o derechos situados en Chile, a entidades domiciliadas o residentes en regímenes fiscales preferenciales, o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.
- v. En el caso de fusiones y divisiones internacionales, en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos:
- Se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, o en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división;
 - No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;



- No implique el traslado de propiedad de bienes, acciones o derechos situados en Chile, a entidades domiciliadas o residentes en regímenes fiscales preferenciales, o que según la legislación extranjera estén liberados de llevar contabilidad según normas de general aplicación.

➤ **Obligación de exigir inicio de actividades y acreditación de cumplimiento tributario**

Se establece la obligación de órganos de administración del Estado, Gobiernos Regionales, Municipalidades, administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, y operadores de plataforma digitales de intermediación, de exigir acreditación de haber dado aviso de inicio de actividades respecto de quienes soliciten autorización para realizar actividades económicas, contraten sus servicios para desarrollar actividades económicas, u ofrezcan sus productos, según el caso. Dichos contribuyentes deberán cumplir con obligaciones de información anuales respecto de quienes contraten sus servicios.

➤ **Obligaciones de información de entidades financieras**

Los Bancos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la CMF, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, así como las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores, deberán proporcionar semestralmente al SII información sobre la cantidad de abonos que reciban los titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación con domicilio o residencia en Chile, o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- i. Que, dentro de un mismo día, semana o mes, se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes, o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes;
- ii. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información debe ser reportada por aplicación de la letra c) del artículo 85 bis¹.

➤ **Denunciante anónimo**

¹ Obligación de entidades financieras de informar saldos y/o sumas de abonos de titulares con domicilio o residencia en Chile cuando el saldo o suma de abonos efectuados a dichos productos o instrumentos, individualmente considerados o en su conjunto, registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 unidades de fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan.



Se incorpora la figura de “denunciante anónimo”, teniendo dicha calidad las personas naturales que, de manera voluntaria colaboren con investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios aportando antecedentes sustanciales, precisos, veraces, comprobables y desconocidos para el SII. La calidad de denunciante anónimo la otorgará el SII mediante resolución fundada, la cual será secreta, al igual que la identidad del denunciante. En caso de que producto de la información proporcionada se imponga judicialmente al imputado o infractor la obligación de pagar un monto de dinero por concepto de multa no inferior al mínimo que establece el delito, el denunciante anónimo tendrá derecho a recibir el 10% de la multa que se aplique. Para que proceda la retribución el impuesto defraudado debe ser superior a las 100 UTA (CLP 8.000.000 aproximadamente).

➤ **Colaboración sustancial**

Se establece que, frente a hechos constitutivos de delitos tributarios, constituirá circunstancia calificada para que el Director del SII persiga únicamente la aplicación de una sanción pecuniaria el hecho de que un contribuyente coopere sustancialmente en el procedimiento de recopilación de antecedentes. En el caso de que se coopere sustancialmente una vez que el SII haya interpuesto querella, se podrá reducir la pena hasta en dos grados, siempre que la colaboración se efectúe también con el Ministerio Público. Los beneficios de la colaboración sustancial no serán aplicables cuando la colaboración se refiera a delitos únicamente cometidos por el contribuyente.

Ley Sobre Impuesto a la Renta

➤ **Precios de transferencia:**

- i. Se considera que existe relación siempre en el caso de que las operaciones se lleven a cabo con contribuyentes residentes, domiciliados, establecidos o constituidos en un régimen fiscal preferencial, aun cuando no formen parte de un mismo grupo empresarial.
- ii. Se reconoce en forma expresa que los ajustes de precios o rentabilidades de mercado no producirán efectos en otros impuestos distintos de los establecidos en la LIR.
- iii. Se siguen las recomendaciones de la OCDE en materia del procedimiento para llegar a un APA (Acuerdo Anticipado de Precio), para efectos de que su utilización se haga más extensiva. En caso de haberse suscrito un acuerdo, este se aplicará respecto de operaciones llevadas a cabo por el solicitante a partir del mismo año comercial en que



se suscriba, y por los cuatro años comerciales siguientes, pudiendo ser prorrogado o renovado. Asimismo, puede determinarse que sus efectos alcancen a operaciones realizadas hasta en tres años comerciales anteriores a la suscripción del acuerdo, sin que se aplique respecto de dichos períodos el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, y sin aplicarse tampoco intereses penales ni multas.

- iv. Por último, se introduce la posibilidad de que el contribuyente realice autoajustes de precios de transferencia. Con todo, el autoajuste solo procederá cuando implique un aumento en la base imponible del Impuesto de Primera Categoría (“IDPC”), no pudiendo realizar estos ajustes para disminuirlo, o determinar o una mayor pérdida tributaria. Además, el ajuste solo tendrá efecto respecto de los impuestos establecidos en la LIR.

➤ Entidades Extranjeras Controladas (“CFC”):

- i. Se modifica el concepto de control, en el sentido de eliminar la referencia a las letras a), b) y d) del Artículo 100 de la Ley N°18.045, y remitirse a las normas de relación establecidas en el Código Tributario.
- ii. Se modifica la norma en el sentido de establecer una presunción simplemente legal de que el cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad están relacionados al contribuyente, así como los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad cuando participen en la misma entidad o patrimonio constituido en Chile a través de la cual se controla una entidad sin domicilio ni residencia en Chile.
- iii. Los contribuyentes residentes en Chile que, a través de entidades controladas en el exterior, percibían o devengaban rentas pasivas que no excedan 2.400 UF al término del ejercicio respectivo, no se veían sujetos a esta norma y por lo tanto no debían considerar como devengadas dichas rentas en Chile. Con la reforma, deben incluirse en el cálculo de dicho límite aquellas rentas pasivas que obtengan personas o entidades relacionadas. En el caso de que se exceda el límite por un contribuyente, tanto éste como todos sus relacionados deberá considerar como devengadas la totalidad de sus rentas pasivas. Finalmente, se establece que el límite de las 2.400 UF para la aplicación de la norma no rige cuando las rentas pasivas provengan de una entidad controlada domiciliada o residente en un país con un régimen fiscal preferencial.

➤ Regímenes fiscales preferenciales



Se modifican los requisitos para que un territorio o jurisdicción sea considerado un régimen fiscal preferencial. En virtud de la modificación, se considera que una jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando cumple copulativamente las siguientes condiciones:

- i. No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios, o el celebrado no se encuentre vigente, o contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información;
- ii. No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales, estándose para estos efectos a las calificaciones del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales, u otro organismo internacional que lo reemplace, siempre que Chile sea un miembro permanente.

Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

➤ Operadores de plataformas digitales

Se introduce como contribuyentes de IVA a los Operadores de Plataformas Digitales de Intermediación² (en adelante, “**Operadores**”), como si fuese un vendedor o prestador habitual de un servicio, que se concluye a través de una plataforma digital, siempre que se trate de una operación gravada con IVA. No serán aplicables estas disposiciones cuando el servicio subyacente sea prestado o el bien sea vendido -por o a- un contribuyente de esta ley³. Los Operadores que no tengan domicilio o residencia en Chile, se someterán al sistema simplificado de tributación que ya existe para prestadores de servicios digitales.

➤ IVA en la adquisición de bienes del extranjero

Se establece una presunción de territorialidad para compras remotas de bienes corporales muebles situados en el extranjero a personas extranjeras, cuando los bienes tengan por destino territorio nacional, efectuadas por personas chilenas -no contribuyentes de IVA-

² Se entenderá por “plataforma digital de intermediación” la interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios; y por operador, las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, con o sin residencia en Chile, que explotan económicamente una plataforma digital. No se considerará como plataforma digital los servicios que sólo consistan en publicidad o procesamiento de pagos.

³ En dicho escenario, operará el “cambio de sujeto” de IVA, debiendo el contribuyente de IVA emitir una factura de compra.



devengándose el impuesto antes del momento de la importación, cuando dichas compras no excedan 500 USD.

➤ **Eliminación de exención de IVA en importaciones de bajo monto**

Asimismo, se elimina la exención de IVA a las compras electrónicas transfronterizas inferiores a USD 41. En paralelo, se establece una exención de aranceles para la importación de bienes de hasta USD 500 por unidad.

➤ **Norma especial anti elusiva en venta de activo fijo**

Se establece la posibilidad del SII de, previa citación al contribuyente, liquidar y girar el IVA aplicable a la venta de bienes muebles o inmuebles que formen parte de su activo inmovilizado, en el contexto de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago de IVA.

➤ **Tasación voluntaria de IVA**

Se establece la posibilidad de que los contribuyentes soliciten al SII determinar el IVA a pagar, cuando demuestre que no está en condiciones de determinarlo por sí mismo. Se establece que no es aplicable el procedimiento cuando las ventas del contribuyente superen las 2.400 UF en un año calendario.

➤ **IVA exportador**

Se exige a los exportadores que dan aviso de término de giro que demuestren haber efectuado exportaciones en los últimos 36 meses anteriores al último embarque o aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, equivalentes a lo menos al monto del impuesto reembolsado en dicho período, considerando el valor FOB (*Free On Board*) de los bienes o servicios exportados. En caso de no cumplir con dicho requisito, deberán reintegrar las sumas reembolsadas en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro. La obligación de reintegro no será aplicable cuando la empresa esté en proceso de liquidación concursal.

Modificaciones al "Impuesto al Lujo"

Se modifica el artículo 9º de la Ley N°21.420, en la parte referida al Impuesto al Lujo, para efectos de modificar y eliminar ciertas disposiciones cuya aplicación dependía de la existencia de un reglamento.



Normas transitorias relevantes:

> Repatriación de capitales

Se establece un procedimiento para reconocer bienes que hayan sido adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2023, y las rentas que provengan de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023, que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos aplicables en Chile. Los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados a ingresarlos al país. Con la declaración de dichos bienes y rentas se aplicará un impuesto sustitutivo de 12%. De acuerdo a la Ley N°21.716 de 2024, y a las instrucciones impartidas por el SII mediante la Circular N°49 de 2024, el plazo de declaración vence el 31 de diciembre de 2024.

> Término anticipado de juicios tributarios

Se establece la posibilidad de presentar una solicitud para poner término a gestiones judiciales iniciadas antes del 1 de enero de 2024, referidas a reclamos de giros o liquidaciones de impuestos ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones, o Corte Suprema. En caso de reconocer la deuda tributaria reajustada, se le concede a los contribuyentes una condonación total de intereses y multas por parte del SII. De acuerdo a la Ley N°21.716 de 2024, y a las instrucciones impartidas por el SII mediante la Resolución N°108 de 2024, el plazo de declaración vence el 31 de diciembre de 2024.



CUATRECASAS

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



Rodrigo Stein

T +56 2 2889 9900

rodrigo.stein@cuatrecasas.com



José Agustín Lagos

T +56 2 2889 9900

jose.lagos@cuatrecasas.com

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#)



o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS | Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas..